

Mocoa, Putumayo, 15 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, fue asignada a este despacho. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL  
Radicación: 860013103001 2022-00227-00  
Demandante: Olga Lucia Rubio Ortiz  
Demandado: Constructora Ancla Ltda. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

#### **Mocoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Olga Lucia Rubio Ortiz, identificada con C.C. No. 65.752.315, obrando a través de apoderada judicial, la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, ha presentado demandada declarativa en contra de Marco Tulio Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. 5.349.475, Geovanny Norbey Serrato Chamorro, identificado con C.C. No. 97.480.450, quienes se domicilian en Mocoa, y la persona jurídica Constructora Ancla Ltda., identificada con NIT. 800.002.184-6, cuyo domicilio principal está en Manizales, Caldas, a fin de que por la senda del proceso verbal le sean reconocidas pretensiones de esa naturaleza.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que los demandados cumplan las obligaciones contraídas en el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble ubicado dentro del Condominio Brisas de Guadalupe, de este municipio. De igual manera, solicita que, como consecuencia del incumplimiento de los demandados a ese compromiso, sean condenados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se dilucidan en dicho acto procesal.

En esa virtud, en atención a la naturaleza del asunto y su cuantía, así como al domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de este proceso. Por su lado, la parte demandante la conforma una persona natural, quien está facultada para comparecer por si misma al proceso, y que para efectos procesales han conferido poder a su abogada, el cual cuenta con nota de presentación personal, conforme al artículo 74 del CGP, a quien se anticipa que le será reconocida personería para actuar en su nombre dentro de este trámite.

Frente a la demanda, se observa que aquella reúne los requisitos formales del artículo 82 del CGP y que fueron aportados los anexos que contempla la ley.

En consecuencia, se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite del proceso verbal.



Por otra parte, ha sido elevada solicitud de medidas cautelares, lo cual la ha relevado de remitir, previa o concomitantemente con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a los demandados. En esa dirección, las medidas cautelares solicitadas versan, de una parte, aquellas contempladas en el Lit. C del artículo 590 del CGP, también conocidas como innominadas, a partir de la cual solicitan el embargo y secuestro de los bienes identificadas con matrículas inmobiliarias números 440-69904 y 440-54015. Por su parte, también solicita la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles cuyo folio de matrícula inmobiliaria no señala.

Respecto a dicha solicitud, el despacho se abstendrá de analizar su procedencia, ello en virtud a que no se prestó caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo exige el numeral 2 de la norma en cita. En todo caso, se aprovechará el momento para solicitar a la actora que precise los inmuebles sobre los que deprecia que se decrete la inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Admitir la presente demanda interpuesta por Olga Lucia Rubio Ortiz, en contra de Marco Tulio Serrato Chamorro, Geovanny Norbey Serrato Chamorro y la persona jurídica Constructora Ancla Ltda., a la que le será impartido el trámite del proceso verbal.

**Segundo.** Notificar personalmente esta providencia a los demandados a través de las direcciones para notificación que han sido suministradas.

**Tercero:** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

**Cuarto.** Solicitar a la parte demanda que aclare la solicitud de medidas cautelares, conforme a las precisiones realizadas previamente.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, identificada con la C. C. No. 30.734.313 y portadora de la T. P. No. 154.420 del C. S. de la J., conforme a los términos que obran en el poder.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:  
Vicente Javier Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Mocoa - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d895f9d98e02b83983180c028f3560a282e4e3be95e45ea1d158789842c7f95**

Documento generado en 15/12/2022 05:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**